

_____ **RESOLUCIÓN N° __91__**

_____ Salta, 26 de agosto de 2019. _____

_____ **Y VISTOS:** estos autos caratulados: “PARTIDO IDENTIDAD SALTEÑA - Lista: PARTIDO IDENTIDAD SALTEÑA presenta candidatos”. Expte. N° 7093/2019, y; _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ 1°) Que a fs. 68/76 se presentan los Dres. Benjamín Cruz y Carlos Humberto Saravia, apoderados del Partido Identidad Salteña y del Frente “Sáenz Gobernador”, respectivamente, e interponen recurso de reconsideración en contra de la decisión adoptada por Secretaría (SIC) en relación a la residencia del precandidato a Intendente por el Municipio General Güemes, señor Mario Cuenca. _____

_____ Sostienen que el requisito de residencia previsto en el art. 172 de la Constitución Provincial no puede ser interpretado de forma restrictiva impidiendo con ello el ejercicio de un derecho humano fundamental del sistema democrático como es el derecho a ser elegido. _____

_____ Alegan que más allá de la presunción que a su favor prevé el art. 22 de la Ley n° 6444, el precandidato en cuestión acredita su residencia con el cambio de domicilio efectuado en diciembre del año 2016, las 82 boletas del servicio de energía eléctrica correspondientes al inmueble de su propiedad y su participación como presidente en la Comisión Directiva de la Asociación Civil Club Atlético Unión Güemes de la ciudad de Gral. Güemes. _____

_____ Agregan que el citado art. 172 de la Constitución Provincial sólo exige residencia inmediata de 2 (dos) años y al respecto afirman que “inmediata” no implica que deba ser “continua” ni mucho menos “ininterrumpida” al tiempo que consideran probada la residencia con la propiedad de un inmueble y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. _____

_____ A continuación citan doctrina y jurisprudencia referida a la tutela de los derechos políticos, la interpretación progresiva de las normas jurídicas, el

principio de participación y, finalmente, respecto de la distinción entre residencia y domicilio. _____

_____ Finalmente hacen expresa reserva de ocurrir por vía judicial. _____

_____ 2°) Que en el marco de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley n° 7697 y modificatorias, por Secretaría se observó el cumplimiento del requisito constitucional de residencia respecto del señor Mario Alberto Cuenca, para lo cual se tuvo en consideración que el mismo se desempeña actualmente como Intendente del Municipio Campo Santo y los precedentes de este Tribunal que señalan que el ejercicio de un mandato popular en determinado municipio implica la presunción de residencia en el mismo (conf. Libro de Resoluciones de este Tribunal - Tomo X - fs.73/74). _____

_____ 3°) Que como es sabido, el recurso de reconsideración es el remedio que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. _____

_____ En tal sentido, las observaciones de Secretaría atacada no resultan ser actos susceptibles de ser cuestionado por vía del recurso de reconsideración habida cuenta que no produce, por sí sola, ningún efecto jurídico. En efecto, los arts. 25 y 27 de la Ley n° 7697 y modificatorias establecen expresamente que las observaciones efectuadas por Secretaría serán resueltas, previa vista a los apoderados, por el Tribunal Electoral. _____

_____ Sin perjuicio de ello, corresponde considerar jurídicamente al planteo como la contestación a la vista efectuada en los términos legales antes aludidos. _____

_____ 4°) Que el art. 172 de la Constitución Provincial establece las condiciones de elegibilidad de los cargos municipales, exigiendo para el Intendente tener veinticinco años de edad como mínimo, ser nativo del Municipio o tener dos años de residencia inmediata anterior en él y las demás condiciones para ser Concejal. _____

_____ A su vez, el art. 21 de la Ley n° 6444 (modificado por Ley n° 7008) complementa la norma constitucional al explicitar lo que debe entenderse por

residencia efectiva. Así, detalla tres diferentes supuestos bajo los cuales debe entenderse que la persona cumple con el requisito constitucional: a) Que tengan domicilio real en el Distrito donde hayan sido designados como candidatos; b) Que trabajen o tengan intereses económicos en el Distrito donde hayan sido designados candidatos y c) Podrán ser candidatos, siempre que mantengan su domicilio electoral en el distrito donde hayan sido elegidos como tales, los que habiendo nacido o tenido domicilio real en él se hubieren ausentado por razones de trabajo, estudios, prestación de servicios obligatorios o por ocupar funciones en organismos internacionales o nacionales, o en representación de la provincia de Salta o su respectivo Departamento o Municipio. _____

_____Reiteradamente se ha distinguido claramente ambos conceptos, domicilio real y domicilio electoral; estableciendo que el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad (art. 21 de la Ley 23.298), mientras que la residencia exigida por la Constitución podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda (art. 34 de la ley citada). Ello no obstante se ha reconocido cierta interrelación entre ambos conceptos, pues el domicilio electoral constituye una presunción iuris tantum a los efectos de acreditar la residencia (conf. Fallos CNE 136/73 1872/95 2161/96 2806/00 3495/05 entre otros). _____

_____5°) Que sentado ello y dado que no se encuentra en debate que el señor Mario Ernesto Cuenca tiene su domicilio electoral registrado en el Municipio General Güemes tal y como surge de la copia de su documento nacional de identidad lo que debe establecerse es si los elementos probatorios acompañados son aptos para tener por acreditada su residencia inmediata, en los términos del art. 172 de la Constitución Provincial. _____

_____Al respecto, la cédula parcelaria y cesión de derechos y acciones hereditarios a favor de Cuenca sobre un inmueble sito en la localidad de

General Güemes junto con las ochenta y dos (82) boletas de luz -no correlativas- correspondientes al mismo, sólo acreditan un derecho de propiedad en expectativa en ese municipio; máxime cuando el domicilio postal consignado en las referidas boletas se ubica en Calle Mariano Moreno Nro. Puerta 5 Centro de la localidad de Campo Santo. _____

_____A su vez la presidencia de la Comisión Directiva de la Asociación Civil Club Atlético Unión Güemes de la ciudad de Gral. Güemes resulta también insuficiente a los fines de probar su residencia en el Municipio Gral. Güemes. _____

_____ 6°) Que en tal caso la documentación acompañada posibilita su inclusión en el segundo inciso previsto en el art. 21 de la Ley n° 6444 y modificatorias, es decir, que trabajen o tengan intereses económicos en el Distrito donde hayan sido designados candidatos, presumiéndose que la finca de 7.5 hectáreas importa un interés económico en el municipio que justifica la intención de postularse en él. _____

_____En efecto la exigencia constitucional de residencia efectiva es que el pueblo de cada municipio se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad (conf. Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)”, La Ley, Buenos Aires, 2001, pag. 284). Con criterio análogo se ha sostenido que la residencia es una exigencia que se encamina a lograr un íntimo nexo entre los representantes y sus electores, de manera que aquellos actúen claramente compenetrados de los problemas, necesidades y aspiraciones de sus mandante (Conf. Segundo V. Linares Quintana, “Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional” Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, Tomo 9, pag. 224; y fallos CNE 1703/94, 3239/03 y 3503/05). _____

_____En esa inteligencia, atendiendo por sobre todo a la proximidad entre las ciudades de Campo Santo y General Güemes, no mayor de seis kilómetros de distancia y sin perjuicio de señalar los constantes cambios de domicilio, cabe tener por acreditado el requisito constitucional de residencia efectiva

previsto por el art. 172 de la Carta Magna local, por la interpretación auténtica que establece precisamente el art. 21 inc. b) de la Ley n° 6444 y modificatorias. _____

_____7°) Que ello así merced a las sentencias reiteradas y constantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que ante la colisión de dos normas jurídicas en materia electoral ha de prevalecer aquella que permita la postulación de los ciudadanos a cargos públicos. _____

_____Por ello, _____

_____ **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ **I. TENER POR SUBSANADA** la observación de Secretaría formulada a fs. 63. _____

_____ **II. MANDAR** que se registre y notifique. _____

Fdo. Dr. Guillermo Alberto Catalano – Presidente del Tribunal Electoral;
Vocales: Dres. Teresa Ovejero, Fabian Vittar, Mirta Inés Regina y María Inés Casey. Ante mí: Dra. María José Ruiz de los Llanos – Secretaria.